



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.035

Bogotá, D. C., lunes, 6 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 334 del 20
 de diciembre de 1996.*

Honorables Congresistas:

Por designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, hemos sido llamados a rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 103 de 2010 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996.

Esta iniciativa fue presentada por la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez a consideración del Congreso de la República de Colombia, para su respectivo trámite legislativo; con la esperanza de que se convierta en Ley de la República, para beneficio de la comunidad universitaria del Departamento de Bolívar y la Costa Caribe.

DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto en mención consta de 7 artículos que plasman lo siguiente:

Autoriza en su artículo 1° la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos, y pro Colegio Nacional Pinillos en la celebración de los 202 años de su fundación.

En su artículo segundo se encarga de distribuir los recursos producto de los recaudos de la estampilla “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos”, así: Un 36% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, en todas

las sedes de la Universidad de Cartagena en el Departamento de Bolívar; el 10% para la formación en doctorado de su planta docente; el 15% para invertir en proyectos de investigación; 7% para seguridad social; 10% para la sede del Municipio de Magangué; 5% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar, y el 10% para el Colegio Nacional Pinillos en la celebración de los 202 años de fundación, el restante 7% para otros municipios del Departamento de Bolívar distintos a Cartagena.

En su artículo tercero busca generar mayores oportunidades a los Estudiantes de la Costa Caribe, por lo cual se propone la ampliación del monto de recaudo a la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000).

El Proyecto de Ley que aquí nos ocupa asegura una fuente de financiación extra para la Universidad de Cartagena y para el Colegio Nacional Pinillos de Mompo, con la que se busca responder a las exigencias planteadas por el aumento de la población universitaria y el incremento de los costos generados por el desarrollo tecnológico, la cual le permitirá a esta universidad una tranquilidad financiera en los próximos 30 años una vez se convierta en Ley de la República.

En su artículo cuarto se definen cuáles son los sujetos pasivos gravados con el tributo en mención.

En su artículo quinto se les dan facultades al Concejo Distrital de Cartagena y a los Concejos Municipales del Departamento de Bolívar, para que hagan obligatoria la aplicación de la estampilla “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos, y pro Colegio Nacional Pinillos en la celebración de sus 202 años de su fundación”.

En su artículo sexto se crea la junta especial encargada de manejar los fondos producto del recaudo de la estampilla en mención y se establece su integración.

Además, se define que el manejo de los recursos producto de la estampilla estará a cargo de la Universidad de Cartagena.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al estudiar la presente iniciativa observamos la pertinencia de efectuarle un pliego de modificaciones, partiendo del título del mismo, ya que en la Ley 334 de 1996, el legislador le otorgó autorización a la Asamblea del Departamento de Bolívar para emitir la estampilla “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos”; igualmente, no es procedente en el mismo Proyecto de Ley crear otra estampilla para el Colegio Nacional Piniillos de Mompox, debido a que el proyecto que nos ocupa perdería unidad de materia legislativa. No consideramos necesario crear nuevamente la Junta Especial encargada de manejar los fondos, hecho que ya abordó el Legislador en el artículo 8° de la Ley 334 de 1996.

PARÁMETROS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y DE CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN EL PROYECTO DE LEY

Con el fin de garantizar, promover el fortalecimiento y optimizar el acceso a la educación superior pública de la juventud bolivarense y del Caribe colombiano, se presenta esta iniciativa de ley, la cual atiende primordialmente al marco establecido por nuestra Carta Constitucional en sus artículos 67, 69 y 70, en donde se establece que la educación es un derecho y servicio público que tiene una función social. Se garantiza la autonomía universitaria y el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de condiciones.

Desde esta perspectiva, también es pertinente el espíritu de esta iniciativa en cuanto anteriormente se habían emitido otros conceptos, que contextualizaban el marco y el fondo de la misma, es así como la Corte Constitucional, en la Sentencia C-538 de 2002, observó: “que el Congreso puede autorizar a los entes territoriales para la emisión de una estampilla con el objeto de captar recursos propios; y que es constitucional que el Congreso determine la destinación del recaudo” (Sentencia C-538 de 2002, M.P.: doctor Jaime Araújo Rentería).

Así mismo, en Sentencia C-873-02 (Expediente D-3941, MP.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 2002), la Corte se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

Las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales y distritales no tienen la competencia exclusiva de determinar la destinación del recaudo. Tal facultad también la tiene el legislador. Dijo en lo pertinente la providencia: “[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas Asambleas o Concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución”.

El grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las Entidades territo-

riales depende del origen de los mismos, lo que se expresó de la siguiente manera: “si la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, ‘la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución’ (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que ‘la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado’. (Sentencia C-004 de 1993)” Sentencia C-987 de 1999, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

En virtud de este marco legal establecido y de la actual situación financiera que viven las Universidades Públicas en general y la Universidad de Cartagena en particular, se hace imperioso por parte del Legislativo no solo la búsqueda de mecanismos que permitan la captación de recursos para ser destinados a estas áreas, sino también, delimitar los mecanismos de control que aseguren la efectiva administración y ejecución de dichos recursos.

De acuerdo con estas consideraciones, esta iniciativa cumple con los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico constitucional, legal, jurisprudencial y de conveniencia, que permiten que una vez cumplido el trámite que la Carta Política y el Reglamento del Congreso determinan, se convierta en Ley de la República.

Por los anteriores fundamentos proponemos a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes: Dese primer debate al **Proyecto de ley número 103 de 2010 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Vuestra Comisión,

Representante a la Cámara Departamento de Bolívar, Ponente,

Hernando Paduaí Álvarez.

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia, Ponente,

León Darío Ramírez V.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 334
del 20 de diciembre de 1996.*

El título del proyecto de Ley número 103 de 2010 Cámara quedará así:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2010
CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 334 del 20
de diciembre de 1996.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 1°. Los recursos producto de la estampilla “**Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos**”, serán invertidos así: un 36% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el Departamento de Bolívar; 10% para la formación en doctorado de su planta docente; 15% para invertir en proyectos de investigación; 7% para seguridad social; 10% para la sede del Municipio de Magangué; 5% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar; 10% para la sede del Municipio de Mompo; y el 7% para otras sedes en municipios del Departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.

Parágrafo 1°. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 60% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios; 30% para los programas académicos, y 10% para gastos administrativos.

Parágrafo 2°. Los recursos que se destinarán a la sede de Magangué serán invertidos en la sede de la Universidad de Cartagena ubicada en el barrio Camilo Torres de dicho municipio.

Parágrafo 3°. Los recursos que se destinarán a la sede de Mompo se invertirán en el Colegio Nacional Pinillos a través de un convenio interinstitucional con la Universidad de Cartagena, recursos estos que serán administrados por el Rector del Colegio Nacional Pinillos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2°. Amplíese la emisión de la Estampilla “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos”, hasta la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2010.

Parágrafo. Anualmente, la Junta Especial hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 3°. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley a todos los actos, contratos, convenios, órdenes de servicios, órdenes de compra, órdenes de trabajo, operaciones en los Entes Territoriales, en las Entidades Públicas Descentralizadas, del orden Nacional, Departamental, Distrital

y Municipal, Sociedades Públicas por Acciones; el reconocimiento espontáneo de documentos privados, declaraciones extrajuicio ante notarios, que funcionen en el Departamento de Bolívar; todos los actos relativos a Transportes y Tránsito como expedición y duplicados de matrículas, cancelación de ellas, cambio de servicios, cambio de motor o color, traspasos, transformación, chequeo y tránsito libre de todos los automotores incluidas motocicletas con motor de 125 cm³ de cilindraje; expedición de pases y pasaportes; autorización de cupos de vehículos de servicio público. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La ordenanza que expida la Asamblea del Departamento de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos entre Entidades públicas quedan exentos de la presente estampilla.

Parágrafo 3°. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el Departamento de Bolívar.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 8°. Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento.

La Junta a que se refiere el presente artículo estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Gobernador del Departamento de Bolívar, quien la presidirá.
- b) Por el Rector de la Universidad de Cartagena.
- c) Por el Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario.
- d) Por el Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.
- e) Por un Representante de los Alcaldes de los Municipios donde existan sedes de la Universidad de Cartagena escogido de entre su seno.

Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad de Cartagena actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad será el ordenador del gasto.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla estará a cargo de la Universidad de Cartagena, que abrirá una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos, donde cada uno de los sujetos pasivos del gravamen consignará lo correspondiente.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara Departamento de Bolívar, Ponente,

Hernando Padaii Álvarez.

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia, Ponente,

León Darío Ramírez V.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA

A través de la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996 se autorizó a la Asamblea del Departamento de Bolívar para emitir una estampilla, denominada “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos”, cuyo producto sería destinado para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios que requería la Universidad de Cartagena. Además, parte de ese recaudo es destinado al estímulo y fomento de la investigación en las distintas áreas científicas. Con estos recursos se ha podido garantizar la presencia de la Universidad de Cartagena en los municipios de El Carmen de Bolívar y Magangué.

El objetivo de las directivas de esta Universidad es llevarla a otros municipios del sur de Bolívar, para permitir que los jóvenes que viven en ellos tengan acceso a los Programas que ofrece dicha Institución Universitaria.

La Universidad de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena y en todo el Departamento de Bolívar, es una organización universitaria autónoma con personería jurídica; con un carácter académico, político, social y cultural. Fue creada mediante el Decreto del 6 de octubre de 1827, expedido por el Libertador Simón Bolívar. Reconocida por disposiciones legales posteriores, entre ellas la Ordenanza No. 12 de 1956 del Consejo Administrativo de Bolívar y el Decreto No. 166 del 24 de febrero de 1983 de la Gobernación del Departamento de Bolívar. Vinculada al Ministerio de Educación Nacional por la Ley 30 de 1992. En cuanto a la formación de su cuerpo docente desde el año 2000 hasta el año 2010, se han capacitado 205 profesores en Doctorados, 2.316 en Maestrías y 1.486 en Especializaciones.

Han transcurrido 13 años desde la promulgación de la Ley 334 de 1996 y los Programas Académicos de la Universidad de Cartagena se han ampliado, beneficiando a 103.000 estudiantes desde el año 2000, mayoritariamente de los estratos 1, 2 y 3 de los 46 municipios del Departamento de Bolívar y de la Región Caribe, que buscan en esta Alma Mater pública formarse profesionalmente para mejorar la condición económica de su familia.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo del presente Proyecto de Ley, por la cual se modifica la Ley 334 de 1996, busca en primera instancia ampliar hasta la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a pro-

yectos corrientes de 2010, dineros estos que un 25% serán invertidos en formación académica e investigación, un 36% para mejorar la planta física, un 32% para invertir en las sedes de los municipios de Bolívar distintos a Cartagena y un 7% para seguridad social; y en segunda instancia busca blindar los recursos para el mejor funcionamiento de la Universidad de Cartagena, compilando en esta Ley todas las actividades sujetas a ser gravadas con la misma, contenidas en la Ordenanza No. 12 del 29 de abril de 1997 y ampliar la base gravable y establecerla como obligatoria en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen u operen en el Departamento de Bolívar.

El Proyecto de Ley que aquí nos ocupa asegura una fuente de financiación extra para la Universidad de Cartagena, con la que se busca responder a las exigencias planteadas por el aumento de la población universitaria y el incremento de los costos generados por el desarrollo tecnológico, la cual le permitirá a esta universidad una tranquilidad financiera en los próximos 30 años una vez se convierta en Ley de la República.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 334
del 20 de diciembre de 1996.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los recursos producto de la estampilla “**Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos**”, serán invertidos así: un 36% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el Departamento de Bolívar; 10% para la formación en doctorado de su planta docente; 15% para invertir en proyectos de investigación; 7% para seguridad social; 10% para la sede del Municipio de Magangué; 5% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar; 10% para la sede del Municipio de Mompo, y el 7% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.

Parágrafo 1°. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 60% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios 30% para los programas académicos, y 10% para gastos administrativos.

Parágrafo 2°. Los recursos que se destinarán a la sede de Magangué serán invertidos en la sede de la Universidad de Cartagena ubicada en el barrio Camilo Torres de dicho municipio.

Parágrafo 3°. Los recursos que se destinarán a la sede de Mompo se invertirán en el Colegio Nacional Pinillos a través de un convenio interinstitucional con la Universidad de Cartagena.

Artículo 2°. Amplíese la emisión de la Estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, hasta la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2010.

Parágrafo. Anualmente, la Junta Especial hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión.

Artículo 3°. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley a todos los actos, contratos, convenios, órdenes de servicios, órdenes de compra, órdenes de trabajo, operaciones en los entes territoriales, en las Entidades Públicas Descentralizadas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, Sociedades Públicas por Acciones; el reconocimiento espontáneo de documentos privados, declaraciones extrajudiciales ante notarios, que funcionen en el Departamento de Bolívar; todos los actos relativos a Transportes y Tránsito como expedición y duplicados de matrículas, cancelación de ellas, cambio de servicios, cambio de motor o color, traspasos, transformación, chequeo y tránsito libre de todos los automotores incluidas motocicletas con motor de 125 cc de cilindraje; expedición de pases y pasaportes; autorización de cupos de vehículos de servicios públicos. Adicionalmente autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La ordenanza que expida la Asamblea del Departamento de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos entre Entidades públicas quedan exentos de la presente estampilla.

Parágrafo 3°. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el Departamento de Bolívar.

Artículo 4°. Facúltase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos Municipales del Departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos”, con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

Artículo 5°. La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento.

La Junta a que se refiere el presente artículo estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Gobernador del Departamento de Bolívar, quien la presidirá.
- b) Por el Rector de la Universidad de Cartagena.
- c) Por el Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario.
- d) Por el Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.
- e) Por un Representante de los Alcaldes de los Municipios donde existan sedes de la Universidad de Cartagena escogido de entre su seno.

Parágrafo. El Rector de la Universidad de Cartagena, actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla estará a cargo de la Universidad de Cartagena; quien abrirá una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos, donde cada uno de los sujetos pasivos objetos del gravamen consignará lo correspondiente.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara Departamento de Bolívar, Ponente,

Hernando Paduaí Álvarez.

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia, Ponente,

León Darío Ramírez V.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2010 CÁMARA, 173 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos y periodistas.

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2010

Doctores

Armando Benedetti Villaneda

Presidente Senado de la República

Carlos Alberto Zuluaga

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara, 173 de 2010 Senado.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta

manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias de los días 6 de octubre de 2010 en Cámara y el día 1° de diciembre de 2010 del Senado, por las siguientes razones:

1. Se adiciona a los periodistas en las previsiones de los artículos 83, 104, 170 y 347 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), con el fin de aumentar los términos de prescripción y las circunstancias de agravación en caso de homicidio, secuestro y amenazas cuando se cometan contra defensores de Derechos Humanos y ahora, periodistas.

2. Se recoge la modificación del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, que introduce una condición especial para el término de prescripción de la acción penal, pues en condiciones normales está contemplada entre 5 y 20 años, pero para delitos de especial gravedad para la sociedad se aumenta a treinta años, dentro de estos delitos con la presente propuesta se introduce el homicidio contra los defensores de Derechos Humanos y periodistas.

3. Incorpora dentro de los agravantes punitivos para el delito de homicidio en el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000; cuando se cometan contra servidores públicos, periodistas, jueces de paz, sindicalistas, políticos, religiosos e introduce dentro de estos a los defensores de Derechos Humanos.

4. Modifica el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual contempla las circunstancias de agravación punitiva del secuestro, dentro de dichas circunstancias, en el numeral 11 contempla que aquellos que hayan sido cometidos contra servidores públicos, periodistas, jueces de paz, sindicalistas, políticos, religiosos e introduce dentro de estos a los defensores de Derechos Humanos.

5. Modifica el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, en el cual se contempla como conducta punible las amenazas o intimidaciones en los casos en que la víctima de estas conductas sea miembro de una organización sindical legalmente reconocida, servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, la pena será aumentada en una tercera parte, el presente proyecto de ley incluye a los defensores de Derechos Humanos y periodistas.

6. El Congreso de la República en La Ley 1309 de 2009 decidió adoptar medidas para darle protección especial a los miembros de una organización sindical organizada, contrarrestando la comisión de conductas punibles para quien atente contra los bienes protegidos jurídicamente de estos. El proyecto reconoce como sujeto pasivo calificado a los defensores de Derechos Humanos y a los periodistas en Colombia, ya que dicha norma que modificó el Código Penal Colombiano vigente no contempla medidas expresas para darle un carácter especial a estos, por lo que se hace necesario que el Congreso de la República reconozca esa protección especial encaminada a contrarrestar las conductas punibles en contra de los bienes protegidos jurídicamente de los Defensores de Derechos Humanos y los periodistas.

7. Los defensores de los Derechos Humanos, así como los periodistas son los individuos que trabajan en una sociedad por reivindicar la condición misma de los seres humanos de esa sociedad e informar a la ciudadanía, su papel es de vital importancia dentro del Estado Social de Derecho, pues son las voces que constantemente defienden las condiciones mínimas del género humano.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2010 SENADO, 290 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos y periodistas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

“11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, un defensor de Derechos Humanos, periodista o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Óscar Bravo Realpe,

Representante a la Cámara, Conciliador.

Luis Fernando Velasco Chaves,

Senador, Conciliador.

**INFORME DE LA COMISIÓN
DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 183 DE 2010 SENADO,
72 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se establece exención general
de impuestos para la realización del Campeonato
Mundial Masculino de Fútbol Sub 20.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2010

Doctores:

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Honorable Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Respetados Señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 183 de 2010 Senado, 72 de 2010 Cámara**, por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del *Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20*, acogiendo como texto conciliado el aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 30 de noviembre de 2010, el cual anexamos.

De los honorables Congresistas,

Honorable Representante a la Cámara Bogotá,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

Honorable Representante a la Cámara, Departamento de Guainía,

Carlos Cuenca Cháuz.

Honorable Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia,

Germán Blanco Álvarez.

Honorables Senadores de la República,

Germán Villegas Villegas, Germán Darío Hoyos Giraldo, Manuel Julián Mazonet.

**TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2010
SENADO, 72 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se establece exención general
de impuestos para la realización del Campeonato
Mundial Masculino de Fútbol Sub 20.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Exoneración general de impuestos.* Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20, se establecen las siguientes exenciones fiscales del orden nacional:

1. Ningún impuesto, derecho y otros gravámenes del orden nacional serán impuestos a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA, a la Delegación

de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, personales y empleadas (individuos) de estas partes (con excepción de los jugadores). Ellos deberán ser tratados como personas/entidades exentas de impuestos.

2. La FIFA y las subsidiarias de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a tributación del orden nacional (impuestos) en el mismo.

3. Ningún tipo de retención en la fuente, impuestos suplementarios o similares serán recaudados sobre pagos (o como consecuencia de pagos) a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA y sobre pagos de la FIFA y/o subsidiarias de la FIFA a otras partes y sobre pagos entre la FIFA y subsidiarias de la FIFA.

4. La FIFA y subsidiarias de la FIFA tienen el derecho a un reembolso total del valor de los impuestos nacionales de valor agregado, impuestos nacionales sobre venta o similares en productos o servicios adquiridos.

Artículo 2°. *Exoneración general para las importaciones.* Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20, se establecen las siguientes exenciones fiscales nacionales para las importaciones:

**PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIA-
RIAS:**

i) FIFA, subsidiarias de la FIFA y todos los miembros de la Delegación de la FIFA;

ii) Funcionarios de la Confederación de la FIFA;

iii) Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;

iv) Funcionarios de los encuentros deportivos;

v) Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);

vi) Personal Comercial;

vii) Titulares de licencias y sus funcionarios;

viii) Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión y personal de la misma;

ix) Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la FIFA, Proveedores de Alojamiento de la FIFA, socios de boletería de la FIFA y socios de Soluciones IT de la FIFA;

x) Personal de los asesores designados de la FIFA;

xi) Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la FIFA;

xii) Personal de los socios/proveedores de servicio web de la FIFA;

xiii) Representante de los medios de comunicación; y

xiv) Espectadores (asistentes) en posesión de boletas válidas para los encuentros deportivos y todo individuo que pueda demostrar su relación con la Competición.

MERCANCÍAS EXENTAS: (Lista no exhaustiva)

- i) Equipo técnico y alimentos para los equipos;
- ii) Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la FIFA, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión y de la Programadora Anfitriona;
- iii) Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
- iv) Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la FIFA;
- v) Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las partes arriba descritas entre i) y xiii) (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
- vi) Equipo técnico (tales como bolas de fútbol y equipos) necesario para la FIFA, la Asociación y/o los equipos;
- vii) Material publicitario y promocional para la Competición de las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);
- viii) Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales Comerciales;
- ix) Material relacionado con la explotación de los derechos relacionados a la Competición y al desempeño de las obligaciones relacionadas a la Competición de todas las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);
- x) Artículos de valor en especie (tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información) a ser suministrados por cualquiera de las filiales de la FIFA y/o la Asociación Anfitriona; y
- xi) Cualquier otro material requerido por las partes arriba mencionadas entre i) y xiii) para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, etc., en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas Ley 6ª de 1971, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3°. *Exoneración del equipaje del viajero.* Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto-ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a las competencias del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20.

Artículo 4°. *Procedencia de los beneficios.* El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y en las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen.

Artículo 5°. *Tributación territorial.* Las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado cualquier impuesto o gravamen, incumpliendo con lo establecido en las Garantías Gubernamentales 3 y 4 otorgadas a la Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA, se indemnizará y mantendrá fuera de toda responsabilidad hasta el monto de dicho gravamen, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Aplicación temporal de la ley.* Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,

Honorable Representante a la Cámara Bogotá,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

Honorable Representante a la Cámara, Departamento de Guainía,

Carlos Cuenca Cháuz.

Honorable Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia,

Germán Blanco Álvarez.

Honorables Senadores de la República,

Germán Villegas Villegas, Germán Darío

Hoyos Giraldo, Manuel Julián Mazenet.

CONTENIDO

Gaceta número 1.035 - Lunes, 6 de diciembre de 2010	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto por los ponentes al Proyecto de ley número 103 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996.....	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara, 173 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos y periodistas.....	5
Informe de la Comisión de Conciliación y Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 183 de 2010 Senado, 72 de 2010 Cámara, por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20.....	7